



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

ÍNDICE

EXPOSICION DE MOTIVOS.....	2
CAPÍTULO PRIMERO: OBJETO Y ÁMBITO DE LA APLICACIÓN.....	2
CAPÍTULO SEGUNDO: DEFINICIONES.....	2
CAPÍTULO TERCERO: GENERALIDADES.....	3
CAPÍTULO CUARTO: CENSADO DE ANIMALES.....	3
SECCION PRIMERA: De los propietarios.....	4
SECCION SEGUNDA: De las agresiones.....	7
CAPITULO QUINTO: ESTABLECIMIENTO DE CRIA Y VENTA DE ANIMALES.....	7
CAPITULO SEXTO: ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES.....	9
CAPÍTULO SÉPTIMO: ANIMALES SILVESTRES.....	10
CAPÍTULO OCTAVO: ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN.....	10
CAPÍTULO NOVENO: ANIMALES ABANDONADOS.....	11
CAPÍTULO DÉCIMO: DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.....	12
CAPÍTULO UNDÉCIMO: ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.....	13
CAPÍTULO DUODÉCIMO: PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.....	13
CAPÍTULO DECIMOTERCERO: INFRACCIONES Y SANCIONES.....	14
CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO: TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.....	18
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	27
DISPOSICIONES FINALES.....	28
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	28



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presencia de animales de diversas especies en un núcleo urbano y en el extrarradio del Municipio, plantea al Ayuntamiento un considerable número de problemas higiénico-sanitarios, económicos, medioambientales y es causa de posibles conflictos vecinales.

Por otra parte, es importante considerar que los animales tienen derechos y deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso, suponga malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo.

Además, cada vez existe mayor demanda por parte de la sociedad hacia el respeto a los animales.

CAPÍTULO PRIMERO: OBJETO Y ÁMBITO DE LA APLICACIÓN

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2.- Las competencias municipales en esta materia quedan atribuidas a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de Almàssera, sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otras Concejalías.

Artículo 3.- Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Almàssera y afectará a toda persona física o jurídica que en su calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembro de asociaciones protectoras de animales, ornitología y similares o ganadero se relacionen con animales; así como cualquier otra persona que se relaciones con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Queda fuera del ámbito de esta Ordenanza la protección y conservación de la fauna **silvestre** autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegética, así como la experimentación y la vivisección de animales, **además de los palomos deportivos federados** y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEFINICIONES

Artículo 4.- Animal de compañía es el que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquél.

Animal de explotación es todo aquél que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

Animal abandonado es el que no siendo silvestre, no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleva identificación de su procedencia o propietario, ni le acompañe persona alguna que pueda demostrar su propiedad.



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

Animal silvestre es todo aquel que, perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea da muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por falta de identificación.

Artículo 5.- Se entiende por “daño justificado” o “daño necesario” el que se realiza para beneficio posterior del propio animal, debiendo existir una lógica vinculación causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias.

CAPÍTULO TERCERO: GENERALIDADES

Artículo 6.- El sacrificio de animales, deberá realizarse de forma instantánea e indolora, en locales autorizados y bajo la supervisión de un veterinario y se realizará con un método que garantice la ausencia de sufrimiento para el animal. Está prohibido el sacrificio de animales sin necesidad o causa justificada. +

Un animal muerto será tratado con respeto.

Artículo 7.- El traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio y que les asegure la debida protección contra golpes, condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

Estos embalajes o habitáculos deberán mantenerse en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. Estarán confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni puedan ocasionar heridas o lesiones.

En el exterior llevarán visiblemente la indicación de que contiene animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación de “arriba” o “abajo”.

Durante el transporte y la espera los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes, para que no sufran.

La carga y descarga de animales se realizará de forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.

No se podrán transportar, salvo necesidades asistenciales, animales enfermos, heridos, debilitados, hembras en gestación avanzada, lactantes, así como cualquier animal que no esté en buenas condiciones físicas.

Artículo 8.- Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública, clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la Autoridad competente.

CAPÍTULO CUARTO: CENSADO DE ANIMALES

Artículo 9.- Las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales, los establecimientos de cría y venta de animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborará con el Ayuntamiento en el censado de los animales que traten, vendan o den.

Artículo 10.- El censo municipal se formará, llevará y actuará por medios informáticos mediante una base de datos que tendrá la Policía Local, en la que constarán los datos relativos a:



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

- Fecha de inscripción
- Número de inscripción
- Código de identificación Rivia
- Código de referencia base de datos genética (ADN) (Se facilitará un periodo de 6 meses para la presentación de la citada analítica una vez quede aprobada esta Ordenanza)
- Especie, raza, sexo, tamaño y color
- Año de nacimiento del animal
- Domicilio habitual del animal
- Otros signos identificadores
- Nombre, apellidos y DNI del propietario o poseedor del animal.
- Domicilio y teléfono del propietario o poseedor del animal.
- Fecha de firmeza de las resoluciones de carácter sancionador que resulten impuestas al propietario o poseedor del animal por cualquier infracción prevista en esta disposición, con mención de número de expediente.

Todos los perros deberán estar censados en el Registro correspondiente y una vez cumplimentados todos los requerimientos se le entregará una placa distintiva del Ayuntamiento que deberá llevar visible el animal.

Los propietarios de animales de compañía están obligados a notificar a la Concejalía de Sanidad, la desaparición o muerte del animal en el plazo de un mes, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Artículo 11.- El servicio de vigilancia, inspección, autorización, recogida de animales abandonados así como la tenencia, en general de animales de compañía, podrán ser objeto de una tasa fiscal.

SECCION PRIMERA: De los propietarios

Artículo 12.- Los perros guardianes deberán estar bajo responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma bien visible carteles que adviertan de su presencia.

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta o refugio adecuado que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad y no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia.

Artículo 13.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atender contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

vecinos que no sean las propias de la naturaleza misma del animal. En cuanto al número de animales se permitirán los que reúnan las condiciones higiénico-sanitarias que el espacio permita.

En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios competentes, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Igualmente el Ayuntamiento por si mismo o a través de Asociaciones Protectoras de Animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá a la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuere necesario, previo informe del Servicio Veterinario competente. Todo ello correrá a cargo del propietario.

Artículo 14.- Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y los gatos en las terrazas y balcones de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o en zona de refugio. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato ladra o maúlla habitualmente por la noche. También podrá serlo si el animal está a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio empeora. Así mismo podrán serlo en el caso de que el propietario use la terraza o balcón o cualquier espacio comunitario interior de un edificio para las defecaciones del animal.

Artículo 15.- Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados o conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente según el tamaño. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje o lo ordene la Autoridad Municipal y bajo la responsabilidad del dueño. En el collar figurará la placa sanitaria canina y también los dueños deberán ir provistos de la tarjeta sanitaria.

Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico se produjese un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como si lo son terceros.

Artículo 16.- Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento. En los jardines que no tengan zona acotada podrán estar sueltos a partir de las nueve de la noche, de Octubre a Marzo y a partir de las once de la noche de Abril a Septiembre y durante todo el año entre las siete y las diez de la mañana.

Artículo 17.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros y otros animales impedirán que sus deyecciones queden depositadas en lugares no permitidos: aceras, jardines, zonas peatonales, parques de juegos etc., estando obligados a recoger y retirar los excrementos depositándolos en un contenedor de basura e incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

Para que evacuen dichas deyecciones se utilizarán los mingitorios si los hubiere por la población y en cualquier caso en las zonas donde no exista lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo posible al sumidero del alcantarillado.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Artículo 18.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas dado el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la parte trasera del



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

vehículo evitando molestar al conductor, al que no podrán tener acceso durante el trayecto con el debido cinturón.

Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien por sus propios medios, trasladarlo a la Clínica Veterinaria más cercana, si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del accidente.

Artículo 19.-

1º.- En todo caso, será de aplicación la normativa autonómica relativa a los animales de asistencia para personas con discapacidades.

2º.- Se reconoce y garantiza a toda persona con discapacidad visual, auditiva, locomotriz o de cualquier otra índole, total o parcial, que tenga necesidad o sea recomendable el uso de perro de asistencia (o animal de asistencia que resulte de la legislación sectorial), el derecho al acceso, deambulación y permanencia junto con éste, a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, demás espacios de uso público, definidos en la legislación autonómica aplicable y en los términos y con límites en ella previstos.

3º.- Las zonas municipales reservadas a esparcimiento de perros deberán cumplir las condiciones de acceso y aparcamiento que disponga la normativa sectorial aplicable.

4º.- Los derechos y obligaciones que la presente Ordenanza reconoce e impone a las personas con discapacidades son extensivos, igualmente, a los instructores de los centros de entrenamiento, mientras realicen las funciones de preparación de los perros de asistencia o de adaptación al usuario, tal y como dispone la normativa aplicable por razón de la materia.

Artículo 20.- Con la salvedad expuesta en el Artículo 19 los dueños de hoteles, pensiones y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Aun permitida la entrada y permanencia será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje y sujetos con cadenas, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

Igualmente se prohíbe la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en los que habitualmente se bañe el público.

Artículo 21.- Con la salvedad expuesta en el Artículo 19, queda expresamente prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar sujetos a los animales mientras se hacen las compras.

Artículo 22.- La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se realizará de tal forma que no coincida con su utilización por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo en los casos que se refiere el artículo 19 de esta Ordenanza. En todo caso, se respetarán las normas internas de convivencia de cada comunidad de propietarios.

Artículo 23.- Se permite la circulación en las estaciones de ferrocarril de los perros que vayan acompañados de sus dueños conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente, en buen estado sanitario y provistos de bozal cuando el temperamento del animal lo aconseje.



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

Artículo 24.- En caso de encontrar algún ejemplar herido o con síntomas de desorientación habrá que avisar al 112 para que nos indiquen y avisen al Centro de Recuperación de fauna salvaje de la zona, que debemos hacer con el animal.

Las crías de aves no han de recogerse ni avisar al 112. Generalmente aunque haya caído del nido los padres siguen alimentándolos y cuidando de su seguridad.

Artículo 25.- En el supuesto de la tenencia de especies protegidas o de animales no domésticos, la autoridad municipal podrá realizar el decomiso de los mismos siempre y cuando no cumplan la legislación vigente.

SECCION SEGUNDA: De las agresiones

Artículo 26.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona u otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario en las instalaciones adecuadas para ello donde permanecerá el tiempo obligado por ley.

El propietario del animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor a la persona agredida así como a sus representantes legales y todos los datos que precisen las autoridades competentes tanto referente al animal agresor como los de la persona agredida.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiera lugar.

A petición del propietario, y previo informe favorable del Veterinario competente, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por su propietario.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los servicios municipales o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento en las instalaciones adecuadas para ello, procediéndose a la observación del animal por Veterinario competente.

Artículo 27.- Cuando por mandato de la autoridad competente se ingrese a un animal, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden contraria, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el apartado "animales abandonados" de esta Ordenanza.

Artículo 28.- La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe del Veterinario competente el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales que se hubiera diagnosticado que padecen rabia.

CAPITULO QUINTO: ESTABLECIMIENTO DE CRIA Y VENTA DE ANIMALES



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

Artículo 29.- Los establecimientos dedicados a la cría y/o venta de animales cuya comercialización está autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Estarán registrados como núcleo zoológico ante la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, según dispone el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, y también cumplir lo que dispone la Orden de 28 de Julio de 1980.
- b) Deberán llevar un registro, que estará a disposición de la Administración, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales.
- c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.
- d) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen una adecuadas condiciones higiénico sanitarias conforme a las necesidad fisiológicas y etológicas de los animales.
- e) Estarán dotados de agua potable fría y caliente.
- f) Dispondrán de comida sana y en cantidades suficientes a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.
- g) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar en su caso, periodos de cuarentena.
- h) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad, chipados y con certificado veterinario acreditativo.
- i) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, materiales y utensilios que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando este se precise.
- j) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materiales de desecho.
- k) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.
- l) Si el animal pertenece a la fauna listada en el convenio CITES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (C.E.E.), relativos a la aplicación por España del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES).
- m) Si procede de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documento CITES al objeto de acreditar su procedencia.

Artículo 30.- La existencia de un Servicio Veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidades ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades de incubación.



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

Artículo 31.- La concesión de la Licencia de Apertura para nuevos establecimientos destinados a la cría y/o venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el artículo 30.

CAPITULO SEXTO: ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES

Artículo 32.- Las residencias, las escuelas de adiestramiento, los albergues, los centros de acogida, tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía requerirán la Licencia Municipal de Apertura y ser declarados núcleos zoológicos por la Consellería correspondiente, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 33.- Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de los propietarios o responsables. Dicho registro estará a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 34.- Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado de salud.

Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.

Si el animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, si lo hubiere, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

Artículo 35.- Los parques zoológicos, acuarios, aviarios, reptilarios y demás centros de acogida, deberán cumplir las condiciones enumeradas en el presente capítulo como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Además y para evitar riesgos de endogamia deberán inscribirse en la Unión Internacional de Directores de Parques Zoológicos (IUDZG). Este requisito no será necesario en los centros que tengan animales provisionalmente y los devuelvan a la libertad, una vez hayan cesado las causas por las que se les retenía.

Las funciones principales de los zoológicos que se establezcan en el término municipal de Almàssera, serán la educativa, la investigación y la de conservación de la vida del animal en su medio natural, desechándose su mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

Artículo 36.- El Ayuntamiento podrá conceder ayuda a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

CAPÍTULO SÉPTIMO: ANIMALES SILVESTRES

Artículo 37.- La tenencia, comercio y exhibición de los animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además de lo dispuesto en el capítulo anterior, la posesión del certificado acreditativo de éste extremo.

Si se trata de especie protegida por el convenio CITES, se requerirá la posesión del certificado CITES.

Artículo 38.- En relación con la fauna alóctona y autóctona protegida, se prohíbe la caza, tenencia, vivisección, comercio, tráfico, exhibición pública incluyendo los huevos y crías de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos, se deberá poseer, por cada animal, la documentación siguiente:

Certificado internacional de entrada.

Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 39.- La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos deberán ser censados y contar con el informe favorable de Veterinario competente.

En caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 13 de la presente Ordenanza.

Artículo 40.- Asimismo deberán observar las disposiciones zoonosológicas de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo las autoridades competentes.

Artículo 41.- Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia y utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

CAPÍTULO OCTAVO: ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN

Artículo 42.- La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 4 quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan Urbanístico de Almàssera, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas. Serán alojadas en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubre, Nociva y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

Artículo 43.- Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales de distinto sexo y exista actividad comercial, por lo que se requerirá en tal caso la obtención de la Licencia Municipal correspondiente.

Artículo 44.- Toda estabulación deberá contar con la preceptiva Licencia Municipal, estar censada y cumplir en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 45.- El traslado de animales, tanto dentro del término municipal de Almàssera como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley y Reglamento de Epizootias y en las preceptos de la presente Ordenanza.

Artículo 46.- Los propietarios de estabulaciones de animales domésticos de explotación, deberán poner en conocimiento del Veterinario correspondiente la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 47.- Cuando en virtud de una disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente u obligarles a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Artículo 48.- El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de forma instantánea e indolora, y siempre con aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para tales fines sin que puedan utilizar para ello productos químicos.

Artículo 49.- Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los Servicios Municipales o entidad colaboradora reconocida en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular se verá obligado al pago de la tasa que se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 50.- Los caballos, en general, tanto de compañía como de explotación podrán permanecer en cuadras o zonas no urbanas del término municipal, a excepción de aquellos núcleos urbanos de la periferia del Municipio que por sus tradicionales características agrícolas y forma de vida de baja densidad de población mantienen estos animales como domésticos. En todo caso no podrán permanecer más de dos animales en una misma cuadra de zona urbana. Esta no podrá tener abiertos huecos a vía pública ni orientación a colindantes. El veterinario competente podrá informar en que caso no es tolerable o antihigiénica la estancia de uno o dos de estos animales en zona urbana con la finalidad de que la Alcaldía pueda decidir su desalojo.

CAPÍTULO NOVENO: ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 51.- Los animales aparentemente abandonados o que deambulan solos por el Municipio, por falta de diligencia en las obligaciones de su dueño/a deberán ser recogidos y conducidos al Ayuntamiento de Almàssera o entidad colaboradora reconocida por el Ayuntamiento.

Los animales autóctonos catalogados serán entregados a la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobarse la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

Los animales que se consideren de compañía y que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna sin ser conducidos por una persona, así como aquellos cuyo propietario o poseedor no esté en poder de la correspondiente tarjeta sanitaria, serán recogidos por los servicios municipales. Habrá diez días para que puedan ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias así como la presentación de la correspondiente tarjeta sanitaria. Al final de dicho periodo, se comunicará a una Protectora de Animales para que se haga cargo del animal y se comprometa a regularizar su situación sanitaria.

Cuando el perro recogido fuere portador de collar o chip identificable, el periodo de retención será de diez días, para su recuperación. Transcurrido dicho plazo sin ser recogido el animal, se considerará como abandonado y podrá ser acogido por la persona que lo desee y se procederá a presentar denuncia por abandono (artículo 71)

Artículo 52.- Los animales abandonados que pertenezcan a la fauna silvestre autóctona, se entregarán a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente o directamente se liberarán si ésta da su consentimiento en lugar autorizado y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Artículo 53.- Todo sacrificio, en caso de ser necesario por enfermedad o causa grave, deberá hacerse de forma humanitaria, como la inyección intravenosa de pentotal sódico, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento, como la inhalación de monóxido de carbono.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, en su caso, se realizará bajo estricto control veterinario.

Artículo 54.- Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

CAPÍTULO DÉCIMO: DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 55.- Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados. A tal fin, dispondrán de instalaciones adecuadas y/o concertarán la realización de dicho servicio con la Consellería competente, con Asociaciones protectoras y de defensa de los animales.

El Ayuntamiento podrá autorizar a la Asociaciones Protectoras y de Defensa de los Animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de animales abandonados.

Artículo 56.- También corresponde al Ayuntamiento o a la Administración Sanitaria correspondiente la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

Artículo 57.- El veterinario competente podrá efectuar el control de zoonosis y epizootias, de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros Organismos competentes.

Artículo 58.- En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

Los animales domésticos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad si las Autoridades competentes así lo consideran necesario.

Artículo 59.- Corresponde a los Servicios Veterinarios competentes la gestión de las acciones profilácticas que podrán llevar a la retirada del animal.

A estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal, teniendo como fundamento estos hechos.

Artículo 60.- La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios competentes, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

CAPÍTULO UNDÉCIMO: ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 61.- Son Asociaciones de Protección y Defensa de los animales las legalmente constituidas, sin fines de lucro que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedad de utilidad pública y benéfico-docentes.

Artículo 62.- Corresponde al Ayuntamiento la comprobación de si las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y ofrecer a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie de que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe veterinario, a la clausura de la actividad así como tomar las medidas que consideren oportunas con los animales que tengan albergados.

CAPÍTULO DUODÉCIMO: PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 63.- Queda prohibido, respecto a los animales a que hace referencia la presente Ordenanza, lo siguiente:

1.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.

2.- Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

3.- Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las contraladas por Veterinarios y solo en caso de beneficio para el animal.

4.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas.

5.- Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.

6.- No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo y adecuada a su especie, raza y edad.



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

7.- En el caso de animales abandonados (perros o gatos) queda prohibido alimentarlos salvo por las personas autorizadas y con carnet expedido por el Ayuntamiento.

8.- Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

9.- Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para su experimentación.

10.- Venderlos a menores de dieciocho años y a disminuidos psíquicos sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.

11.- Vender en la calle toda clase de animales vivos.

12.- La donación de un animal como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

13.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

14.- Llevarlos atados a vehículos en marcha.

15.- Abandonarles en viviendas cerradas, en la vía pública, campo, solares, jardines públicos o privados, etc.

16.- Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

17.- La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.

18.- Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostigue a los animales, así como actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte del animal.

19.- Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.

20.- Queda prohibida la suelta de especies animales no autóctonas que pueda suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

Artículo 64.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios Internacionales, se entenderá como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva. En terrenos cinegéticos se requerirá la previa autorización de la Consellería de Medio Ambiente para su captura.

Artículo 65.- En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de propietarios de las prohibiciones establecidas en el artículo 64, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida necesaria.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO: INFRACCIONES Y SANCIONES



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

Artículo 66.- Las infracciones de las normas de esta Ordenanza, serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, previa instrucción del oportuno expediente, con multas cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

El procedimiento sancionador se ajustará a los trámites establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 67.- 1.- Las infracciones en materia de sanidad, tipificadas en su legislación específica serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 al 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y disposiciones concordantes y complementarias hasta un máximo de 18.000.- euros.

2.- Las infracciones en esta Ordenanza se clasifican en:

- a) Leves: De 30.- euros a 600.- euros
- b) Graves : De 601.- euros a 6.000.- euros.
- c) Muy Graves: De 6001.- euros a 18.000.- euros.

3.- Las sanciones a las infracciones de esta Ordenanza clasificadas en el apartado anterior y tipificadas en los artículos 70, 71 y 72 de este texto, se sancionarán teniendo en cuenta el contenido de la Ley 4/1984 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana con multa de la siguiente cuantía:

- De 30.- a 600.- euros para infracciones leves
- De 601.- a 6.000.- euros para infracciones graves
- De 6.000.- euros para infracciones muy graves

4.- En la imposición de sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, el siguiente criterio:

- a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
- c) La intencionalidad o negligencia.
- d) La reiteración o reincidencia.
- e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

Artículo 68.- Las infracciones a las que se refiere la presente Ordenanza prescribirán en el plazo de un año las leves y las graves y en el de dos años las muy graves.

Artículo 69.- Tendrán la consideración de infracciones leves:

- 1.- No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías abandonando sus excrementos en cualquier espacio público.
- 2.- El traslado de animales incumpliendo lo previsto en el artículo séptimo de esta Ordenanza.



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

3.- La circulación de animales por las vías públicas que vayan sin su dueño y los que yendo con su dueño no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso, además deberán llevar la documentación actualizada o tendrán que presentarla en las dependencias policiales en un plazo máximo de 7 días.

4.- La presencia de animales sueltos fuera de las zonas que autorice o acote al efecto.

5.- La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten con la salud pública y de los propios animales o que ocasionen molestias a los vecinos.

6.- La venta de animales de compañía a menores de dieciocho años y a disminuidos psíquicos sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela de los mismos.

7.- La no inscripción en el Registro correspondiente y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieran de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

8.- El ejercer la venta ambulante de animales de compañía.

9.- La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

10.- El abandono de animales muertos en la vía pública por accidente. (Avisar al Ayuntamiento para la retirada de los restos)

Artículo 70.- Tendrán la consideración de infracciones graves:

1.- La posesión de una animal sin cumplir los calendarios de vacunación y tratamientos obligatorios.

2.- El abandono de animales por sus poseedores y el mantenerlos alejados de instalaciones o lugares insanos o insalubres.

3.- La venta de animales a centros no autorizados por parte de la Administración.

4.- Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.

5.- La no comunicación de brotes epizooticos por los propietarios de residencias de animales o de centros de adiestramiento.

6.- Alimentar a los animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado controles sanitarios adecuados para su consumo.

7.- No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.

8.- El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

9.- La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

10.- El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

- 11.- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- 12.- El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente ley.
- 13.- La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- 14.- El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la presente Ordenanza.
- 15.- La reincidencia en una infracción leve (tres veces)

Artículo 71.- Serán infracciones muy graves

- 1.- El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos sin necesidad o causa justificada.
- 2.- Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- 3.- El abandono de los animales.
- 4.- La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- 5.- La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- 6.- La venta ambulante de animales.
- 7.- La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- 8.- Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- 9.- El incumplimiento del artículo 5
- 10.- La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos vejatorios o antinaturales, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 18 de Febrero, de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.
- 11.- La incitación a los animales para que ataquen a personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- 12.- La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la Legislación vigente.
- 13.- La reincidencia en una infracción grave.



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

Artículo 72.- 1.- El Ayuntamiento podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, después del cual el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a disposición de la Administración.

2.- También podrá el Ayuntamiento retirar los animales cuando no se cumplan los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales.

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO: TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Art. 73. Definición animal potencialmente peligroso.

Todo aquel que, perteneciendo a la fauna salvaje se utilice como animal doméstico, de guarda, de protección o de compañía, y que con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas o morfología, que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a personas o animales y daños a las cosas, y se encuentren en alguno de los siguientes apartados:

1. Los perros que pertenecen a las siguientes razas y los cruces entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar.

Razas potencialmente peligrosas:

American Staffordshire terrier.

Staffordshire Bull terrier.

Perro de presa mallorquín.

Fila brasileño.

Perro de presa canario.

Bullmastiff.

American pitbull terrier.

Rottweiler.

Bull terrier.

Dogo de Burdeos.

Tosa inu (japonés).

Akita inu.

Dogo argentino.

Dóberman.



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

Mastín napolitano.

2. Los perros que, sin pertenecer a las razas y sus cruces descritos en el apartado anterior, sin tipología racial, reúnan la totalidad de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3. Los perros pertenecientes a las razas que no se incluyen en el punto 1 anterior no se considerarán potencialmente peligrosos aunque manifiesten alguna característica recogida en el punto 2 de este artículo.

4. Se exceptuarán los perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición

5. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los puntos anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.

6. En los supuestos contemplados en el punto 5 anterior, y siempre que no pertenezcan a las razas o tipología de los puntos 1 y 2 de este artículo, perderán la condición de potencialmente peligroso tras un periodo de adiestramiento y con un informe de un veterinario colegiado habilitado, que deberán ser comunicados al ayuntamiento respectivo para el ejercicio de sus funciones de control e inspección.

Art. 74. Responsables.

El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la normativa aplicable al caso.

Los padres o tutores son responsables del cumplimiento de cualesquiera obligaciones y/o deberes contempla la presente disposición para el propietario o poseedor de un animal, cuando el propietario o poseedor sea su hijo menor y se encuentre bajo su guarda, o cuando el menor o incapaz propietario o poseedor del animal esté bajo su autoridad y habite en su compañía.



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

En idénticas circunstancias a las descritas en el párrafo anterior, los padres o tutores serán responsables de los daños y perjuicios que causare el animal, aunque se escape o extravíe.

En el caso de animales potencialmente peligrosos se aplicará a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como tal.

Ante una acción que causare en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:

- a. Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.
- b. Retener el animal para entregarlo a las instituciones municipales correspondientes.

Art.74. Normas específicas de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. Las obligaciones en materia de circulación y seguridad de los animales considerados potencialmente peligrosos se establecen en los siguientes apartados:

1.1. En todo caso, para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos será obligatoria:

- a) La utilización de correa o cadena de menos de 2 metros de longitud y no extensible.
- b) El uso de un bozal adecuado para su raza sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
- c) Que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa que autoriza su tenencia, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1.2. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares, de acuerdo a lo dispuesto en el RD 287/2002.

2. Los titulares de los animales destinados a guarda deberán atender las siguientes obligaciones:

2.1. Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas, otros animales o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián. En todo caso, en los recintos abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta de madera u obra que proteja al animal de la intemperie.

2.2. Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos, se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable y limpia.

2.3. En ningún caso, e independientemente de la función que realice el animal, la longitud de la atadura permitirá el apoyo del mismo en la valla, verja o cualquier tipo de separación entre la parcela o finca y la vía pública, por el consiguiente peligro que este hecho implica para la seguridad de los transeúntes.



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

Artículo 75.- Licencia.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos, por personas físicas o jurídicas, en virtud de cualquier título o temporalidad, que residan en este municipio, o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General de este Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que la tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en el supuesto de cambio de residencia de su responsable.

3. Junto con la solicitud el interesado deberá presentar, en original y copia autenticada, la documentación requerida acorde a la actividad o finalidad para la que se solicita la licencia y que se establece a continuación:

3.1. Documentación a aportar por el solicitante de la licencia para la adquisición de un animal.

Conforme a lo establecido en el apartado 2. de este artículo a la solicitud de licencia se adjuntará la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando trate de personas jurídicas.

b) Descripción de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, indicando el tipo y número de los mismos, estableciendo las medidas de seguridad adoptadas y su localización.

c) En el caso de que los animales a alojar, aun de forma temporal, sean de la fauna salvaje contemplados en el anexo I, del Decreto 145/2000, de la Generalitat Valenciana, la obtención de la licencia estará condicionada a la presentación de una memoria descriptiva, suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional, en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. En dicha memoria se indicará expresamente el tipo y número de animales que se pretende alojar.

Respecto a los alojamientos de los animales, requisitos b) y c) anteriores, se atenderá a lo establecido en el apartado 6º de este artículo.

d) Escritura de poder suficiente, si actúa en representación de otra persona.

e) Escritura de constitución de entidad jurídica y número identificación fiscal.

f) Declaración responsable de no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

g) Declaración responsable de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

h) Certificado de antecedentes penales acreditativo de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, dentro de los tres meses anteriores a la solicitud de la licencia.

i) Certificados de aptitud física y psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por centros de reconocimiento autorizados, o por médico o psicólogo colegiados cuando la Generalitat Valenciana así lo establezca, dentro de un año anterior a la solicitud de la licencia. Podrán ser utilizados mediante duplicado, copia compulsada o certificación.

j) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil frente a terceros con una cobertura no inferior a 120.202,42 euros por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal a personas, otros animales y a bienes, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.

k) En dicha acreditación se establecerá expresamente que la cobertura cubre cualquier circunstancia.

3.2. Si el solicitante está ya en posesión de un animal, además de los requisitos establecido en el apartado anterior, deberá aportar los siguientes documentos:

a) Ficha o documento de identificación reglamentaria del animal.

b) Cartilla sanitaria actualizada.

c) Certificado veterinario de esterilización, en su caso.

d) Si es el caso, declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido. En el caso, de que se acredite el adiestramiento del animal, éste deberá estar suscrito por un adiestrador canino capacitado por la Generalitat Valenciana.

3.3. Ejercer la actividad de cría, adiestramiento, tratamiento, residencia y venta de animales.

3.3.1. Si se desea iniciar una de las actividades citadas que implique la tenencia de animales considerados potencialmente peligrosos, el peticionario de la licencia de actividad deberá presentar conjuntamente a la documentación exigida para la misma, los requisitos establecidos en el apartado 3.1. anterior, y en el caso de adiestradores el Certificado de capacitación expedido u homologado por la Generalitat Valenciana.

3.3.2. En el caso en que las actividades citadas ya se encuentren en funcionamiento y se desee incorporar a las mismas animales considerados potencialmente peligrosos, además de los anteriores requisitos se presentaran:

a) Acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

b) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autónoma, en el que se declare explícitamente el tipo de animales para los que se faculta la comercialización.

4. En ningún caso, se atenderá la solicitud de la licencia para el interesado que esté inmerso en un proceso sancionador por infracciones en materia de tenencia de animales o los delitos citados, mientras no se dicte resolución firme. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación.



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

5. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, se podrán realizar cuantas diligencias se estimen necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informe o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

6. Los Servicios Municipales podrán verificar la idoneidad de las instalaciones que alojarán a los animales y las condiciones de habitabilidad de la vivienda y su adecuación a la normativa vigente pudiendo ser, esta fase, previa a la tramitación de la licencia requerida, de cuyo informe dependerá la continuación del procedimiento. El inspector consignará los resultados de su inspección emitiendo un informe que describa la situación del inmueble y en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario realizar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe, se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en los términos que en el mismo se establezcan, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se acredite su cumplimiento.

7. Corresponde a la Alcaldía u órgano delegado, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión de la licencia. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

8. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, este estará obligado a entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales de que disponga el Ayuntamiento o entidad acreditada para su alojamiento debiendo comunicar al Ayuntamiento, el lugar de su realojo. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de lo que haya originado su atención y mantenimiento.

9. La vigencia de la licencia quedará condicionada a la presentación anual del justificante de pago del seguro de responsabilidad civil contratado. En el caso de cambio de compañía aseguradora, el interesado se personará en el Ayuntamiento con el fin de realizar la correspondiente notificación, a la que se adjuntará el contrato del nuevo seguro y la acreditación de vigencia del mismo.

El nuevo contrato deberá cumplir, como mínimo, las condiciones exigidas para el anterior.

10. El titular de animales que hayan protagonizado agresiones a personas o animales y cuya potencial peligrosidad sea apreciada por la autoridad competente, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en la presente ordenanza.

Artículo 76 Vigencia.

Esta licencia administrativa deberá renovarse antes de transcurrir cinco años desde la fecha de expedición por periodos sucesivos de igual duración.

No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para su obtención.



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

Artículo 77 Registros.

1. El titular de la licencia administrativa, ya sea propietario, criador o tenedor de animales calificados como potencialmente peligrosos, en especial los de la especie canina, tendrá la obligación de identificar y registrar a los mismos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de obtención de la licencia correspondiente, sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales.

2. El titular de la licencia regulada en el capítulo anterior tendrá la obligación de solicitar la inscripción, en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, a los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente.

3. El Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, y se harán constar, como mínimo, los siguientes datos:

A) Datos personales.

a) Nombre y apellidos o razón social.

b) Documento Nacional de Identidad y Cédula de Identificación Fiscal.

c) Domicilio.

d) Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).

e) Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal

a) Datos identificadores:

1. Especie del animal y raza

2. Nombre

3. Fecha de nacimiento

4. Sexo

5. Capa

6. Signos particulares (amputaciones, manchas, marcas, cicatrices, etc.)



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

7. Código de identificación (Microchip), de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. (BOE nº 74, 27- Marzo-2002), y la zona de ubicación en el animal.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.)

d) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

e) Tipo de entrenamiento recibido por el animal e identificación del entrenador.

C) Incidencias:

a) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo o pérdida del animal, debidamente acreditadas.

b) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como la certificación veterinaria correspondiente.

c) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio, será certificada por el veterinario o la autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron.
Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

D) Incidentes:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocido por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

4. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o de cualquier tipo que supongan un cambio de titular de animales potencialmente peligrosos deberán comunicarse al Registro Municipal además de cumplimentar los requisitos establecidos en la legislación vigente para este tipo de animales. Así mismo, deberá comunicarse cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia e incidente reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal. No obstante lo anterior, la Administración, de oficio, practicará la anotación de las circunstancias que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

En todo caso, los responsables de animales inscritos en el Registro tendrán un plazo máximo de 15 días para comunicar los cambios producidos en la hoja registral del animal, salvo los casos de sustracción o pérdida del animal que habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Art. 78. Transporte de animales peligrosos.

Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Art. 79. Mordeduras y lesiones.

1. Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal lo comunicarán inmediatamente al ayuntamiento del municipio en el que esté domiciliado el propietario de aquel, siempre que tengan constancia de este último dato. Dicho ayuntamiento informará al propietario de la obligación recogida en el párrafo siguiente.

2. El propietario o tenedor de un animal que agrede a personas u otros animales causándoles heridas por mordedura será responsable de que el animal sea sometido a una evaluación inicial o reconocimiento previo y a un periodo de observación de catorce días siguientes a la agresión por un veterinario en ejercicio libre profesional. Dichas actuaciones tendrán por objeto observar la existencia de indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia en el animal.

3. El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado a su propietario o tenedor. Además, deberá informar a la entidad gestora del Registro Informático Valenciano de Identificación Animal de los resultados de dicha observación, con lo que se actualizará el dato en este registro.

Si el veterinario actuante observase indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia, deberá comunicar tal circunstancia a las autoridades competentes en materia de sanidad animal y salud pública, así como al ayuntamiento respectivo.

4. El propietario o tenedor del animal entregará en el ayuntamiento una copia del informe veterinario de la observación dentro de los quince días posteriores a la misma.

5. Estas medidas tienen la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre protección de los animales de compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

6. En todo caso, se actuará de acuerdo con las directrices del Plan de Contingencia para el Control de la Rabia en Animales Domésticos en España que se encuentre en vigor en cada momento.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal, adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por su propietario. Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales o las personas agredidas si pudiesen realizarlo.



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

Art. 80. Infracciones y sanciones sobre animales potencialmente peligrosos.

El régimen de las infracciones para los animales potencialmente, se atenderá a esta Ordenanza y a lo que determina la Ley 50/1.999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo; y el Decreto 145/2000, de 26 de Septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Art. 81. Animales Potencialmente Peligrosos.

1. Se prohíbe la tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos **fuera de** los parques zoológicos.
2. La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros.

Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

PRIMERA

La presente ordenanza no entrará en vigor hasta que se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

SEGUNDA

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

TERCERA

Las normas contenidas en esta ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de Compañía, del DECRETO 16/2015, de 6 de febrero, del Consell, de modificación del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, por el que se regula, en la Comunitat Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, la Orden de 8 de febrero de 1.999, de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen controles suplementarios relativos a la tenencia de perros potencialmente peligrosos, y la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, así como cualesquiera otras normas que sean de aplicación a las Corporaciones Locales en esta materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundir y promover éste en la Sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales.

SEGUNDA: De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza.



AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.46032004

Plaça Major, 1

Telèfon 961 85 37 50 - Fax 961 85 95 44

46132 **ALMÀSSERA** (Valencia)

almassera@gva.es

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Queda facultada la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Almàssera para dictar cuantas ordenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Con el fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros o gatos quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la oportuna Cartilla Sanitaria en el plazo de tres meses.

SEGUNDA: Con el fin de confeccionar y/o actualizar el censo municipal canino, queda obligados los poseedores de perros en el plazo de seis meses a declarar su existencia, utilizando a tal efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento y que figura como anexo a la presente Ordenanza.

TERCERA: En relación al artículo 33, los establecimientos que pudieran existir dispondrán de un periodo transitorio de un año para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogados los demás reglamentos y/u ordenanzas que regulen esta materia así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente.